



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

BUENOS AIRES, 17 MAR 2008

VISTO, el expediente N° 274.891/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 1 de fecha 19 de febrero de 2008 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6, eleva un acuerdo en el que se aprueban remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de PODA E INJERTO DE OLIVOS Y FRUTALES en las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la presente actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley N° 22.248, y el decreto Reglamentario N° 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fijanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de PODA E INJERTO DE OLIVOS Y FRUTALES, las que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

POR DIA

SIN COMIDA\$ 61.20

ARTICULO 2°.- Los salarios establecidos en el artículo 1° no llevan incluida la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the right and several smaller ones on the left.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

ARTICULO 3°.- El CINCO POR CIENTO (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones establecido por el artículo 80° del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

ARTICULO 4°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el 2% (DOS POR CIENTO) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION C.N.T.A. N°: 11

Dr. Alvaro D. RUIZ
Presidente CNTA

Dr. José María INIGUEZ
Presidente Alterno CNTA

Sr. Mario Borgeño HOESSE
Rep. S.A.G.P. y A.

Dr. Alfredo MEGNA
Rep. Ministerio de Economía y Prod.

Dr. Miguel Ángel GIRAUDO
Rep. Sup. CONINAGRO

C.P.N. Sr. Ricardo GRIMAU
Rep. Conf. Rurales Arg.

Sr. Jorge HERRERA
Rep. U.A.T.R.E

Sr. Oscar Hugo GIL
Rep. U.A.T.R.E